

LA CADUCIDAD COMO MEDIO DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

LIC. ANGEL GUERRERO LINARES

PROFESOR TITULAR DE DERECHO CIVIL EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM

SUMARIO: I. INTRODUCCION. II. ESPECIES. III. SIGNIFICADO Y ORIGEN DE LA EXPRESION. IV. HISTORIA. V. DOCTRINA. VI. CASOS ESPECIFICOS DE CADUCIDAD QUE CONTEMPLA LA LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. VII. EL PROYECTO ORTIZ URQUIDI Y EL CODIGO CIVIL DE QUINTANA ROO. VIII. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.

I. INTRODUCCION

Ante todo empezaré por decir que hay disensión entre los autores acerca de si la caducidad es medio de extinción de obligaciones o forma de perder derechos.

La opinión más generalizada es esta última y es por la que me inclino, sin embargo, bien podríamos concluir que en el caso de la caducidad no sólo hay pérdida de derechos, sino también extinción de obligaciones, y ello por virtud de la característica de bilateralidad de la norma jurídica, conforme a la cual toda obligación trae correlativamente un derecho;* y viceversa, todo derecho trae consigo una obligación.

* EDUARDO GARCIA MAYNES. *Introducción al Estudio del Derecho*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1972, p. 15.

Un sencillo ejemplo aclarará en forma evidente e inobjetable lo que acabamos de expresar: si el término para ejercitar el derecho del tanto transcurre sin que se haga valer tal derecho, evidentemente que éste se pierde pero también se extingue la obligación del copropietario de vender a su condueño, si éste pretende la venta después de extinguido el plazo de la caducidad.

Nuestros códigos también emplean la palabra "caducidad", para significar, no la pérdida de un derecho, sino la cesación de efectos de una institución jurídica por la realización del acontecimiento que al respecto establece la ley, como el caso (y éste es un claro ejemplo de esta caducidad) de que, verbigracia, el heredero testamentariamente instituido muera antes que el testador; artículo 1497 del Código Civil del D.F.

II. ESPECIES

Son dos las caducidades de que se ocupa la doctrina y los textos legales positivos:

- a) La Caducidad Procesal llamada también Caducidad de la Instancia o "Perención".*
- b) La Caducidad Sustantiva a la que también se le llama Decadencia.

De la primera de estas caducidades, se ocupan los códigos procesales, no siempre reglamentándola, sino generalmente señalando tan sólo términos en que la instancia caduca, es decir, en que se extingue el proceso por la inactividad de las partes durante cierto tiempo.

En nuestra legislación la contempla, por ejemplo, el ordenamiento adjetivo del Distrito Federal en los artículos 137 bis en sus doce fracciones, y 679; en materia federal, el artículo 373 fracción IV del también Código Adjetivo en dicho fuero y asimismo, la Ley de Amparo en el artículo 74 fracción V.

* EDUARDO PALLARES. *Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, S.A. Edición 1965, p.110.

En cuanto a la Caducidad Sustantiva o Decadencia, el Código Civil del Distrito Federal no trae ninguna reglamentación al respecto, como tampoco los diferentes códigos de los estados, salvo el de Quintana Roo, del que más adelante nos ocuparemos y transcribiremos su correspondiente articulado.

III. SIGNIFICADO Y ORIGEN DE LA EXPRESION

Investigando el origen y significado del término caducidad encontramos en el ámbito de su raíz etimológica, que proviene del latín "*caducus*", que significa decrepito, muy anciano, perecedero, poco durable. Perder su fuerza algún derecho, ley, costumbre, etc. *

La caducidad, dicen los enciclopedistas de la OMEBA, "*per-
tenece al campo del dejar de ser*". **

Los autores del Diccionario de Derecho Privado, nos proporcionan otras definiciones sobre esta figura jurídica de la caducidad, y así nos transcriben lo que al respecto dice Castán y Von Tuhr: "*En sentido estrictamente jurídico, la caducidad se ha entendido como una institución jurídica por la que, la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese término no puede ya ejercitarse.*

Con fórmula más concisa, Von Tuhr ha definido a la caducidad como la pérdida de un derecho como consecuencia legal de un acto del titular". ***

Por otra parte, el autor José Becerra Bautista, nos expone una definición de Guasp, enfocada estrictamente a la caducidad de la instancia y expresa que es la "*extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte*". ****

-
- * Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la lengua Española, Ed. Ramón Sopena, S.A. Barcelona, 1936.
 - ** *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Tomo II, Buenos Aires. 1981, p. 482.
 - *** *Diccionario de Derecho Privado*. Apéndice, p. 178. Ed. Labor, S.A. Barcelona, 1963.
 - **** JOSE BECERRA BAUTISTA. *El Proceso Civil en México*. p. 360. Ed. Porrúa, S.A. México, 1965.

El jurista Ernesto Gutiérrez y González nos manifiesta su propia y especial definición, diciendo que la *"caducidad es la sanción que se pacta o se impone por la ley a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo un Derecho Sustantivo o Procesal, según sea el caso.*

*Por acto positivo se debe entender en la especie, la conducta humana que sirve para evitar en contra de quien la realiza, una sanción o castigo pactado o fijado en la ley".**

El origen real y propiamente jurídico de la palabra caducidad, está sin duda en el Derecho Romano, en el que tuvo una aplicación muy peculiar en la Institución del Derecho de acrecentamiento en relación a las liberalidades caducas, con motivo de la moralización de las costumbres romanas y del fomento a la natalidad, las cuales iban decayendo en el pueblo.

A estas partes caducas en las liberalidades, se refiere el romanista Eugenio Petit, al comentar en su obra de Derecho Romano, **Las Leyes Caducarias.**

Posteriormente el jurista francés Pothier, citado por el Lic. Lisandro Cruz Ponce, emplea este término y lo aplica a la sustitución fideicomisaria, y al respecto nos dice: *"nuestro tercer principio es, como lo hemos dicho, que el sustituido antes de la apertura de la sustitución no tiene, con relación al bien sustituido ningún derecho adquirido, sino una simple esperanza. De donde resulta: que si el sustituido muere antes de la apertura de la substitución no transmite nada a su heredero y la sustitución llega a ser caduca, pues no existiendo ningún derecho antes de la apertura, no tenía nada que transmitir. La esperanza se desvanece por su muerte".***

Otro caso al cual aplicó Pothier la caducidad, es al término concedido al deudor, según nos comenta el jurista Italiano Jorge Giorgi, al decir *"En el antiguo Derecho Francés fue donde Pothier*

* ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. *Derecho de las Obligaciones.* Quinta Edición, p. 857. Ed. Cajica, S.A. Puebla, 1976.

** LIZANDRO CRUZ PONCE. *Boletín de Derecho Comparado de la UNAM.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Mayo-Agosto de 1987. No. 59, p. 492. Citando a Aubry et Rau quien relató este pasaje de Pothier.

*encontró gérmenes de la caducidad, la Ley, dijo Pothier, presume el término estipulado, solamente como comodidad del deudor, es pues, justo y natural que éste incurra en la caducidad del beneficio, siempre que desaparezcan las condiciones económicas en virtud de las cuales es de suponerse que se lo ha concedido al acreedor".**

Los redactores del Código Civil Francés, influenciados en gran medida por Pothier, al elaborar el Código Napoleón, introdujeron en la legislación la figura de la caducidad, siendo en este ordenamiento legal en donde se reglamentó como una completa institución jurídica, aplicándola como una sanción a los testamentos y legados.

La doctrina francesa expuesta entre otros por el jurista Demolombe, al referirse al término de caducidad, expresa que es una palabra técnica, que designa ciertas circunstancias en razón de las cuales una disposición testamentaria, aunque válida y no revocada, no produce ningún efecto y "cae" por así decirlo. Cita al respecto un pasaje de Ulpiano que dice "*caducum appellatur veluti cacid abeo*". Transcribo en seguida el texto francés de este autor, a efecto de que el lector se ubique con mayor certeza y no se pierda el verdadero sentido que quiso darle el legislador francés a la palabra Caducidad: "*Ce mot. Caducité, est technique dans notre matière; il designe certaines causes, par suite desquelle une disposition testamentaire, quelque valable et non revoquée ne produit pas neanmoins d'effet, et tombe, par ainsi dire.***

Si para Demolombe la palabra caducidad es técnica, interpretemos pues, qué sentido le pretendió dar a ese calificativo de "técnica" y para tal efecto, transcribiré lo que don Andrés Bello nos dice en los artículos 20 y 21 del Código Civil Chileno que nos ilustrarán sobre el término "Palabra Técnica".

Artículo 20. Las palabras de la ley, se entenderán en un sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

* JORGE GIORGI. *Teoría de las Obligaciones*, Volumen IV, p. 425, Academia Editorial Reus. Madrid, 1930.

** DEMOLOMBE, *Traité des donations entre-vifs et des testaments*. Tercera edición. París, 1865. Tomo V, p. 254 No. 297.

Artículo 21. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezcan claramente que se han tomado en sentido diverso.

Troplong por su parte, comentando el artículo 1039 del Código Civil Francés, precepto legal este que contempla la caducidad, estableciendo: "*Toda disposición testamentaria será caduca... si aquél en beneficio de quien se ha hecho no sobrevive al testador.*

"*Toute disposition testamentaire sera caduque, si celui en faveur de qui elle est faite, n'a pas survécu au testateur*". Nos dice Troplong, que esta palabra viene de la literatura latina antes de las Leyes Caducarias de Augusto, y tiene idéntico significado "*Ce mot se trouve dans la litterature latine, avant les lois caducaires, et il y a cette signification*".*

Otro autor francés que comenta acerca de la caducidad es Aubry et Rau, quien expresa que también opera la Caducidad en las donaciones entre esposos, en el caso de premuerte del esposo donatario, si el objeto de los bienes son presentes y no futuros, así lo expresa este autor al decir "*Les donations entre epoux, ayant pour objet des biens présents, ne deviennent pas, en general, caduques par le prédecés de l'epoux donataire*".**

A la expresión caducidad se le ha identificado con otros términos, que en esencia tienen parecido significado, pero la misma finalidad, así tenemos que el legislador francés, en el Código Napoleón utilizó el vocablo "Déchéance" aplicándolo a los términos extintivos que se diferenciaban esencialmente de la prescripción y que no se reglamentaban bajo los principios de esta última figura jurídica.

Entre los autores que comentan el Código Francés y analizan la caducidad, tenemos a Baudry Lacantinerie et Tissier, conceptuándola de la siguiente manera: "*La prescription proprement dite se distingue facilement, et par sa nature même, des déchéance,*

* TROPLONG, Droit Civil Expliqué, Donation entre vifs et des testament, Tome Quatrieme, p. 249 No. 2121. Paris, 1855.

** AUBRY ET RAU.

resultant de l' expiration des delais accordés par la loi, par la convention, ou par le juge, soit pour l' exercice d' une option ou d' une faculté quelconque, soit pour le paiement d' une obligation ou l' execution d' une condamnation"* (La prescripción propiamente dicha se distingue fácilmente y por su naturaleza misma de la caducidad que resulta de la expiración de los plazos acordados por la ley, por la convención o por el juez, sea para el ejercicio de una opción o de una facultad cualquiera, sea para el pago de una obligación o la ejecución de una prestación).

En efecto, el legislador francés introdujo el término "déchéance" al Código Civil Francés, dándole una aplicación semejante a la caducidad y así nos lo expresa Dalloz, al definir esta institución diciendo: "*Déchéance, pérdida de un derecho o falta de ejercicio o de cumplimiento de una condición o de un formalismo en un tiempo dado*".**

Concluyendo: el legislador francés emplea el término déchéance al referirse a plazos extintivos especiales. Este término, déchéance, significa en español decadencia y tal y como lo sostiene el maestro Lisandro Cruz Ponce, en nuestro Derecho no se aplica la déchéance y no la contempla nuestro legislador, toda vez que decadencia significa "declinación, menoscabo, principio de debilidad o de ruina"*** y en nuestra "terminología jurídica los derechos no decaen, ellos se pierden, se extinguen o se suspenden".****

La legislación italiana también contempla en su Código Civil el término caducidad. Sin embargo le asigna también otro vocablo que es la decadenza (decadencia), y así nos lo expresa el jurista Jorge Giorgi al decirnos "*Los términos fijados por el juez, por el pacto o por el testamento, producen "decadencia" o falta de fuerza en la acción, pero no prescripciones*".

* Baudry Lacantinerie et Tissier *Traité Theorique et pratique de Droit Civil*. París 1899. 2a. Edición. pp. 34 a 40.

** DALLOZ. *Repertoire de Legislation de doctrine et de jurisprudence*. Tome XV. p. 6 París, 1849.

*** *Diccionario Enciclopédico ilustrado de la Lengua Española*. op. cit.

**** LISANDRO CRUZ PONCE. Op. Cit. p. 459.

Este mismo autor, comentando la obra de Módica, quien hizo un tratado sobre la caducidad en el Derecho Italiano, nos dice que Módica define la "decadencia o caducidad" en los siguientes términos *"El fin de la acción por no haber ejercitado el derecho dentro del término perentoriamente fijo establecido por la ley, por la sentencia, por la convención o por el testamento"*.*

Otro jurista italiano Trabucchi, nos habla de la decadenza (decadencia) y nos dice que la decadencia es un concepto similar al de la prescripción, por tanto, una distinción entre ellas, no resulta siempre fácil (la decadenza, il cui concetto e simile a quello della prescrizione e dal quale, pertanto, una distinzione non risulta sempre facile).**

Ruggiero en cambio, sí nos habla en sus textos de caducidad (caducita), y nos dice que *"la caducidad es propiamente la ineficacia de una disposición testamentaria por una causa sobrevenida, tratase de un obstáculo que no existía al momento de la confección del testamento, sino que sobreviene a la disposición plenamente válida por el obstáculo sobrevenido y no puede producir eficacia"****

Otro autor, Doménico Barbero, nos habla de caducidad diciendo que *"Además de la posibilidad y de los modos de revocación por voluntad del testador, de que hemos hablado, hay también una revocación de derecho por voluntad de la ley, llamada caducidad"* y así lo contempla, dice este autor, el artículo 687 del Código Civil que expresa: *"Son revocadas de derecho, es decir caducan por la existencia o la sobreveniencia de un hijo a descendiente legítimo del testador aunque sea póstumo"*****

Como se observa, este autor identifica la caducidad con una revocación de derecho.

* JORGE GIORGI. *Teoría de las obligaciones*. Volumen VIII. p. 338. Título IV, Capítulo II. Hijos de Reus Editores, Madrid, 1913.

** ALBERTO TRABUCCHI. *Instituzioni Di Diritto Civile*, p. 110. 3a. Edizione Tipográfica Editrice la Garangila Padova, 1946.

*** DE RUGGIERO ROBERTO. *Instituzioni Di Diritto Civile*. Volumen III. p. 692-3 Casa Editrice Giuseppe Principato Massina Milano, 1953.

**** DOMENICO BARBERO. *Sistema de Derecho Privado*. Tomo V, p. 308. Ediciones Jurídicas Europa, América, Buenos Aires, 1967.

IV. HISTORIA

La historia de la caducidad se origina según la generalidad de los autores a partir de Las Leyes Caducarias. Sin embargo, Troplong afirma que el origen de este término jurídico se encuentra en la literatura latina con anterioridad a Las Leyes Caducarias.

Eugenio Petit nos comenta que el gobierno romano dirigido por Augusto, en el año 27 A.C., a fin de preservar y fortalecer el estado imperial, en virtud de que la corrupción en las costumbres romanas estaba originando la exagerada permanencia del Celibato y el abandono del deber de engendrar hijos legítimos, así como el acceso de los libertos a los cargos públicos y la disminución de ingresos económicos para el Estado, se dictaron reformas legales, y tales reformas fueron las llamadas Leyes Caducarias, que en esencia fueron la *Lex Julia de Maritandis* y *Lex Papia Poppaea*, y como complementación de dichas leyes, apareció también la *Lex Julia de Adutteris*, que castigaba el adulterio y estupro.

Estas leyes *Julia de Maritandis Ordinibus* y *Papia Poppaea*, reglamentaban lo relacionado al estado civil, matrimonio y divorcio y fueron aplicadas a los **célibes**, que eran los no casados y sin hijos, a éstos, la ley *Julia*, los privaba en absoluto de las liberalidades que les eran dejadas mediante testamento o legado; a los **orbi**, que eran los casados, pero sin hijos legítimos, la ley *Papia* los sancionaba con una caducidad de dichas liberalidades en un 50%; a los **patres**, que eran los casados y que tenían por lo menos un hijo, a ellos se les beneficiaba con las partes caducas, concediéndoles el "*Jus Caduca vindicandi*".*

La caducidad operaba en estas leyes, como una especie de sanción a los **célibes** por no contraer matrimonio, y a los **orbi** por no tener descendencia, es decir, se traducía en la privación del derecho a liberalidades testamentarias instituidas en su favor, en virtud de haber omitido la conducta prescrita por el legislador y aplicadas por ministerio de ley.

* *Tratado Elemental de Derecho Romano*. México, 1977. Ed. Epoca, S.A.

En cuanto a los **patres**, los beneficiaba, en el caso de que concurrieran como coherederos con los **célibes u orbis**, acreciendo su porción con las partes caducas de los infractores.

Posteriormente de haberse contemplado la caducidad en el Derecho Romano, la introdujeron los juristas franceses en su legislación, tanto en el derecho antiguo como en el Código Napoleón en sus artículos siguientes: **1039**. "Toda disposición testamentaria caduca si aquél en favor de quien se ha hecho, no sobrevive al testador"; **1040**. "Toda disposición testamentaria hecha bajo condición que dependa de un evento incierto, cuando la intención del testador sea que la disposición no debe ejecutarse mientras el evento no llegue, caducará si el heredero instituido o el legatario fallece antes del cumplimiento de la condición"; **1043**. "La disposición testamentaria caduca cuando el heredero instituido o el legatario la repudia o es incapaz de recibirla".

Del Derecho Francés, la caducidad se expandió a casi todas las legislaciones del orbe, esto en virtud de que la legislación gala ha servido de modelo por la perfección con la que reglamenta las instituciones.

En nuestra legislación mexicana, se contempló por primera vez la figura de la caducidad, en los códigos civiles de 1870 y 1884, aplicándola a los testamentos; en materia procesal, los códigos de 1872, 1880 y 1884, hacen caso omiso de dicha institución, y considera el jurista Becerra Bautista, que es hasta el Código de Guanajuato de 1934 en donde se introdujo la caducidad y que esto se debió a la influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, aunque también reconoce que en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el D.F. de 1932 se contempla la caducidad en el artículo 679.

V. DOCTRINA

Como lo apuntamos en los apartados anteriores, la teoría de la caducidad, tenía en el derecho antiguo una aplicación restringida, pues solamente se reglamentaba en los testamentos y en las donaciones, sin embargo en las legislaciones modernas tanto en su significado, interpretación como aplicación, se ha enfocado a un sin número de instituciones y materias.

Von Tuhr confirma esta manifestación al decir que la caducidad *ipso jure* es aplicable, tanto en la pérdida de un derecho, como en la cesación de una relación jurídica.*

Salvat por su parte nos dice: "tomada la palabra caducidad en el sentido amplio, podemos señalar los siguientes casos: el plazo para ejercer el derecho de recuperar la cosa inmueble vendida con pacto de retroventa; el plazo para reclamar daños y perjuicios por la falta de cumplimiento de una promesa de hacer un empréstito oneroso; el plazo concedido al renunciante de la herencia para demandar la anulación de su renuncia por las causas que la ley establece...".**

Planiol y Ripert, también aplican la caducidad a determinados plazos y dicen: "*a la prescripción propiamente dicha se contraponen los plazos, prefijados o plazos que implican caducidad...*".*** Estos plazos, continúan diciendo estos autores,... "*no dejan de correr contra los menores, los interdictos y los cónyuges*".****

Asimismo, enumeran una serie de plazos en donde opera la caducidad, y entre ellos mencionan: la acción de desconocimiento de la paternidad; la acción de nulidad de matrimonio; la acción de rescisión por lesión en la venta de inmuebles; en el usufructo, en la hipoteca, etc.

En el Derecho Español, también se ha aplicado la caducidad a diversas ramas, y tenemos la caducidad contemplada en los asientos en el Registro Público, en los derechos de propiedad industrial, éstos además de los regulados en los testamentos.

En la legislación argentina también se aplica a diversas instituciones, según nos comentan los enciclopedistas de la *Omeba*, aparte de los casos mencionados en España, opera en las concesiones mineras, en los servicios públicos, en la hipoteca, en el seguro, en patentes y marcas, caducidad laboral, etc.

* VON TUHR. Derecho Civil., Vol. III2, p. 160, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1948.

** SALVAT RAYMUNDO M. *Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones en General*. Tomo III. p. 685. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1956.

*** MARCEL PLANIOL Y GEORGE RIPERT. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. Tomo VII. No. 1402, p. 741. La Habana, Ed. Cultura, S.A. 1946.

**** Ibidem.

Esta aplicabilidad tan diversa de la caducidad, y la forma de su nacimiento, que se origina tal y como lo expresa Giorgi, "*por el juez, por el pacto o por el testamento*";* han vuelto difusa a la teoría, es decir, se le ha identificado plenamente con la prescripción; y los sostenedores de esta postura, consideran que entre la caducidad y la prescripción, no existe diferencia alguna, y así llaman a la caducidad "prescripciones especiales", es decir consideran que la caducidad constituye prescripciones de carácter particular.

Otros autores consideran lo contrario, o sea que sí existen diferencias marcadas entre la caducidad y prescripción.

Unos autores más sostienen que, entre la caducidad y la prescripción, existen leves diferencias y resulta muy difícil su distinción.

En seguida expongo los principales comentarios de los juristas respecto de las diferencias antes apuntadas.

Baudry Lacantinerie et Tissier, expresan que es una de las cuestiones más difíciles y obscuras, distinguir la prescripción extintiva de la caducidad, que opera después de cierto lapso, al extinguir un derecho que no ha sido ejercido dentro del plazo o cuando no se ha practicado una notificación o no se ha intentado una demanda.

Merlin citado por Baudry Lacantinerie, sostiene "*que debe tenerse por constante que las caducidades son susceptibles de la aplicación de todas las reglas propias de las prescripciones liberatorias, a menos que la ley no disponga de otra manera*".**

Planiol y Ripert, también manifiestan que la "*distinción entre prescripción y caducidad o déchéance, ha sido duramente criticada... Resulta sumamente delicado trazar una diferencia entre las prescripciones abreviadas y las caducidades, afirman los críticos, pues la exclusión de las causas de suspensión de las caducidades, se encuentran también en las prescripciones cortas,*

* JORGE GIORGI. Op. cit. p. 338.

** MARCEL PLANIOL Y GEORGE RIPERT. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. p. 741. Op. cit.

*conforme al artículo 2278, y en otros casos, las caducidades no son otra cosa que formas de prescripción".**

Estos autores establecen una leve diferencia entre caducidad y prescripción y dicen *"a la prescripción propiamente dicha, se contraponen los plazos prefijados o plazos que implican caducidad".***

Trabucchi, también considera que la decadencia (caducidad) es un concepto similar al de la prescripción, y una distinción no resulta siempre fácil, y agrega este mismo autor que la ley no distingue siempre entre los casos de prescripciones y casos de caducidad.***

Los enciclopedistas de la *Omeba*, citando a Grawein expresan que, para este autor, la distinción entre caducidad y prescripción adquiere relativa importancia, ya que caducidad o temporalidad es igual a plazo de existencia de un derecho.

Borja Soriano sostiene también que *"es una cuestión de las más difíciles distinguir entre prescripción y caducidad".*****

Los autores que consideran que, entre la caducidad y la prescripción existen marcadas diferencias, y no es posible confundirlas, están entre otros, Troplong, Nicolas Coviello, Giorgi, Biagio Brugi, Salvat, Von Tuhr.

Coviello nos dice: *"No debe confundirse con la caducidad la prescripción, a pesar de la analogía que existe entre ellas, la prescripción es poner fin a su derecho, que por no haber sido ejercitado, se puede suponer abandonado por el titular; el objeto de la caducidad es preestablecer el tiempo en que un derecho puede ejercitarse útilmente".+*

Jorge Giorgi, quien comentando sobre los plazos, nos hace una clarísima distinción entre caducidad y prescripción diciendo que: *"... la palabra Prescripción significa solamente aquella espe-*

* Ibidem.

** Ibidem.

*** ALBERTO TRABUCCHI *Op Cit.* p. 110.

**** MANUEL BORJA SORIANO. *Teoría General de las Obligaciones.* p. 652. No. 1455. Octava Edición. Ed. Porrúa, S.A. 1982.

+ NICOLAS COVIELLO, *MANUALE. Di Diritto Civile Italiano. Parte Generale.* p. 520, Sección IV, Capítulo XIII. Societa Editrice Libreria. Milano, 1929.

*cial institución, por la cual las acciones se extinguen con el no ejercicio y bajo las condiciones fijadas por la ley. Los términos fijados por el Juez, por el pacto o por el testamento, producen decadencia o falta de fuerza en la acción pero no prescripciones";** agrega este autor que, el origen de esta caducidad se debió a la antigua jurisprudencia francesa y que Pothier encontró gérmenes de tal figura.

Sobre este mismo análisis del plazo, Von Tuhr nos hace una distinción entre caducidad y prescripción, diciendo *"la prescripción se distingue sustancialmente de la caducidad de un crédito, por el transcurso de un plazo eliminatorio, así en cuanto a requisitos como en cuanto a los efectos, en efecto, para estos plazos preclusorios —aquí está identificando los plazos preclusorios con la caducidad— no rigen las causas de suspensión e interrupción de la prescripción, establecidas por la ley. Por lo que se refiere a los efectos, la distinción estriba en que el transcurso del tiempo estéril del plazo preclusivo extingue el crédito; en cambio, la prescripción lo que hace es engendrar una excepción. Por eso, mientras que el primer efecto es apreciado de oficio por el Juez, la prescripción sólo se tiene en cuenta cuando el demandado la aduce".***

Salvat nos expone las diferencias entre estas dos figuras y dice que, en la prescripción, *"la idea de sanción de la negligencia del acreedor o del propietario tiene una función perfectamente clara y evidente; en la caducidad, el legislador no ha dejado sin duda de tener en cuenta esta idea, pero al someterse a plazos breves y terminantes ha considerado sobre todo motivos de orden público".****

Sin embargo, este autor expresa más adelante que, *"la caducidad se rige en general por las mismas reglas de la prescripción, específicamente en cuanto a la forma de computación del plazo y a la interrupción. Lo mismo que la prescripción, la caducidad*

* JORGE GIORGI. *Teoría de las Obligaciones*. Volumen IV, p. 425. Ed. Reus, S.A. Madrid, 1930.

** VON TUHR. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo II. p. 134. Traducido por W. Rocas, Ed. Reus, S.A. Madrid, 1934.

*** SALVAT RAYMUNDO. Tomo III. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1956.

no puede ser declarada de oficio, a menos que esté de por medio una razón de orden público".

Otros de los conflictos doctrinarios en que se han enfrascado los autores, es el concerniente a establecer si la caducidad es puramente extintiva de derechos o también de obligaciones; como lo expuse al principio del presente trabajo, los juristas se han dividido en sus comentarios, sin embargo la mayoría sostiene que la caducidad es extintiva de derechos, y así nos lo confirma el autor Gutiérrez y González en la definición que da sobre la caducidad y que la hemos transcrito anteriormente.

Otros autores como Giorgi, al enumerar las causas de extinción de obligaciones, mencionan entre otras la prescripción, mas nunca a la caducidad.

VI. CASOS ESPECIFICOS DE CADUCIDAD QUE CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACION

Como hemos expuesto en el contenido del presente estudio, a la caducidad en las legislaciones modernas, se le ha dado aplicación en muy diversas instituciones jurídicas, aplicabilidad esta que va de acuerdo a su origen.

Nuestro Código Civil establece casos específicos de caducidad en diversos artículos.

Aplica la caducidad en los testamentos y así lo expresan los artículos 1495, 1497 en sus tres fracciones y el 1498.

En otras materias, tenemos el artículo 655, aplicado al mandato referido al ausente; el artículo 1946 aplicado a las obligaciones morales; en materia registral están los artículos 3029 y 3035.

Al igual que en la doctrina extranjera, en la nuestra también existe controversia acerca de la aplicabilidad de la caducidad en determinados supuestos jurídicos, y así el maestro Gutiérrez y González en su obra nos enumera una lista de los artículos que considera el Código como caducidad y el autor expresa que no lo son; igualmente expone hipótesis personales de caducidad que debería contemplarlas el Código Civil como tales.

El suscrito después de hacer el estudio de esta figura jurídica, tanto en nuestra doctrina y legislación, como en la doctrina y legislación de los principales sistemas jurídicos extranjeros, ha llegado a deducir que el tratamiento y enfoque que le pretendió dar el legislador a la caducidad, fue el de considerar su aplicación a los plazos breves o cortos de tiempo dentro de los cuales el interesado omitiese realizar los hechos estipulados por las partes o establecidos por la ley para mantener vivo un derecho, y en caso de no ejercitarlos la ley sanciona con su extinción.

VII. EL PROYECTO ORTIZ URQUIDI Y EL CODIGO CIVIL DE QUINTANA ROO

El único ordenamiento que en nuestro país reglamenta en forma autónoma, sistemática y metódica la Institución de la caducidad es —así lo anunciámos en el primer apartado de este trabajo— el Código Civil del Estado de Quintana Roo, cuyo anteproyecto fue elaborado como de sobra se sabe por nuestro maestro doctor Raúl Ortiz Urquidi.

Los artículos correspondientes del expresado Código dicen así:

De la caducidad

Artículo 2474. La caducidad es el medio de perder derechos por el simple transcurso del tiempo fijado al respecto por la ley o por las partes, si dentro de ese término o plazo el interesado no lleva a cabo el hecho o hechos legal o convencionalmente señalados, necesarios para mantener vivo y no perderlo, un derecho sustantivo o uno procesal, según sea el caso.

Artículo 2475. La caducidad procesal, llamada también caducidad de la instancia, se sujetará a las disposiciones relativas del código de la materia y se sujetará a las disposiciones de este capítulo y a las normas especiales de su instituto de caducidad sustantiva, llamada también decadencia, sea legal o convencional.

En este ordenamiento también se designa como caduca a la institución jurídica que deja de surtir efectos porque se realiza el

evento especialmente previsto por la ley al respecto, pero entonces se aplican a tal caducidad, no las disposiciones de este capítulo, sino sólo las del caso especial de que se trate, o sean las de su instituto particular. (Dado lo absolutamente ininteligible de la primera parte de este artículo me vi precisado a entrevistar al maestro Ortiz Urquidi, que ya dije, y todos lo sabemos, es el autor del anteproyecto relativo, para que me hiciera el favor de explicarme tan obscuro texto; a cuyo efecto se concretó a facilitarme el texto original que así literalmente dice: *"La caducidad procesal, llamada también caducidad de la instancia, se sujetará a las disposiciones relativas del código de la materia; en tanto que la caducidad sustantiva llamada también decadencia, ajustará su régimen a las disposiciones de este capítulo y a las normas especiales de su instituto particular"*. Y agregó el maestro: *"desgraciadamente cuando los "revisores" de mi anteproyecto, los entonces respectivamente Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo y Procurador General de Justicia del mismo Estado y un conocido profesor de esta Facultad trataron de innovar mis textos, lo hicieron en tal forma que originaron, como en el caso, terribles galimatías"*.

Continuando con el análisis del Código de Quintana Roo, tenemos que el artículo 2476 nos dice: "La caducidad contrariamente a la prescripción:

- I. Extingue derechos sin necesidad de declaración judicial;
- II. Debe ser tomada en cuenta de oficio por el Juez, ya que la no caducidad es condición necesaria e imprescindible para el ejercicio de la acción.
- III. No admite la interrupción ni tampoco la suspensión, a menos que con relación a esta última haya disposición legal o convencional expresa en contrario, y
- IV. Puede ser convencional pero será nulo el pacto:
 - a) Que pretenda cambiar o siquiera modificar el régimen legal de cualquiera de los casos de caducidad establecidos por la ley, y
 - b) Que señale términos tan largos o tan breves y hechos o condiciones tan fútiles o embrollados o de tan difícil o fácil

realización que hagan que la caducidad sea prácticamente imposible o, en su caso prácticamente inevitable.

(Desde la primera línea del anterior artículo hasta la fracción IV, en que se exprese que la caducidad "puede ser convencional", el texto es idéntico al anteproyecto del maestro, quien en artículo por separado, dice textualmente lo siguiente: *"el convenio a que se alude en la fracción IV del artículo anterior será nulo: I. Si mediante él se pretende cambiar o siquiera modificar el régimen legal de cualquiera de los casos de caducidad establecidos por la ley; o II. Si señala términos tan largos o tan breves, hechos o condiciones tan fútiles o embrolladas o de tan difícil o fácil realización, que hagan que la caducidad sea prácticamente imposible o, en su caso prácticamente inevitable"*).

Como se ve, de este texto del maestro, lo único que hicieron al respecto los "revisores", fue ponerlo como parte final de la fracción IV del artículo 2476 del Código comentado.

VIII. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

No existe Jurisprudencia concreta sobre la caducidad en general, sin embargo nuestro más alto Tribunal Judicial Federal, ha emitido diversos criterios al respecto, titulados "DIVORCIO, caducidad DE LA ACCION Y NO PRESCRIPCION", que puede ser consultada en los informes rendidos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Pleno de ese alto Tribunal durante los años de 1975 a 1981, tesis correspondientes a: Sexta Epoca, Cuarta Parte. Vol. IV, pág. 114 A.D. 2388/57. Miguel Rosado. 5 votos. Vol. IV, pág. 115 A.D. 2442/56. Leonardo Ibarra Falcón. 5 votos. Vol. XXXIII, pág. 90 A.D. 7609/57. Alberto Muñizuti. 5 votos. Vol. XXXVII, pág. 55 A.D. 3311/59. Fernando Horacio Arriola Camou. 5 votos. Vol. XLIV, pág. 113 A.D. 1827/59. María Elena Miranda de Langarica. Mayoría de 4 votos.

Existen varias tesis de la Corte sosteniendo el criterio de que, el término fijado por la ley para el ejercicio de la acción de divorcio es un término de caducidad y no de prescripción, tal y como se contempla en el criterio anteriormente mencionado en la jurisprudencia aludida, sin embargo, existe un criterio muy

interesante de la H. Suprema Corte, que viene a dilucidar todas las controversias que han tenido los autores para distinguir entre prescripción y caducidad; y que por su importancia me permito transcribir dicha ejecutoria, cuya tesis se ve publicada con el número 2806 en el boletín de información judicial correspondiente al mes de diciembre de 1954, tesis sustentada en el Amparo Directo número 1082/952, que resolvió sobre el particular, lo siguiente:

"La institución a que alude el artículo 1189 del Código Civil de Coahuila, igual al 1292 del Código del D.F., no es la de la prescripción de la acción, sino la de la caducidad de la misma, que no debe confundirse con la primera porque aunque ambas son formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo, son también de tan marcadas diferencias que no es posible confundirlas, como enseguida se verá.

En efecto, la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas (en el de las obligaciones en no exigir su cumplimiento) y la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición del ejercicio de aquella y que el término de la misma es condición *sine qua non* de ese mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley, dentro del plazo fijado perentoria e imperativamente por la misma. De aquí el porqué de que la prescripción sea una típica excepción y la caducidad una inconfundible defensa. Por otra parte, cuando se trata de la prescripción se trata de intereses puramente personales y privados y por eso se admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción por medio de interpelaciones, reconocimientos, etc.; pero cuando se versan cuestiones que no solamente miran a estos intereses personales y privados, sino que trascienden a la limitación de determinados derechos, como en el caso del retracto sucede con el de propiedad, ya que es unánime la doctrina que considera a dicho derecho de retracto como depresivo del de propiedad, puesto que cohibe la libre facultad que cada uno tiene de disponer de lo suyo, entonces el término fijado al respecto y que en el caso del invocado artículo 1189, es de ocho días, aparte de convertirse, como ya se dijo, en

una condición del ejercicio de la acción, no admite tal interrupción, siendo de advertirse que la caducidad sólo admite la suspensión, y esto únicamente en casos de fuerza mayor (un claro ejemplo de ello es el que prevé el artículo 164 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que se invoca aquí como mera cita de Derecho Comparado), ya que sería atentar desconsideradamente contra esa facultad que tienen los hombres de disponer libremente de lo suyo, si, como en la especie, se admitiera que el susodicho término de ocho días se pudiera interrumpir al gusto del retrayente y cuantas veces quisiera, siendo por ello y por lo anteriormente considerado, que caducidad y prescripción tienen que ser, como lo son, dos instituciones esencialmente diversas.

Directo 1082/1952, Teresa Galván Viuda de González, Sucesión, y coag. Resuelto el 26 de noviembre de 1954, por mayoría de 3 votos, contra el del señor Ministro Santos Guajardo. El presidente Castro Estrada no intervino por estar legalmente impedido. Ponente el señor Ministro García Rojas. Secretario: Raúl Ortiz Urquidi.